

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:	TRIJEZ-RR-005/2022
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
ACTOR:	NICOLAS CASTAÑEDA TEJEDA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO ZACATECAS
MAGISTRADA PONENTE:	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
SECRETARIA:	ROSA MARÍA RESENDEZ MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas, cuatro de abril de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva por la cual se determina **revocar** las medidas de protección otorgadas en favor de Zulema Yunuen Santacruz dentro del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género número PES-VPG/IEEZ/UCE/001/2022; al no estar acreditada la gravedad, urgencia y posible irreparabilidad en la integridad personal de la denunciante.

GLOSARIO

<i>Acuerdo Impugnado:</i>	Acuerdo de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas respecto de la solicitud de adoptar medidas de protección en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador por violencia política contra las mujeres en razón de género número PES-VPG/IEEZ/UCE/001/2022
<i>Comisión Responsable:</i>	Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Quejosa:</i>	Zulema Yunuen Santacruz Márquez
<i>Promovente:</i>	Nicolás Castañeda Tejeda
<i>Unidad de lo contencioso:</i>	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Violencia política /VPMRG:</i>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. Antecedentes del caso

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre del año dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Zacatecas, para

renovar al titular del Poder Ejecutivo, Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

1.2. Procedimiento Especial Sancionador por *Violencia política*. El uno de marzo del año dos mil veintidós¹, Zulema Yunuen Santacruz Márquez presentó ante la *Unidad de lo Contencioso*, queja en contra de Nicolás Castañeda Tejeda, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, solicitando se decretaran medidas cautelares y de prevención a fin de garantizar el ejercicio, goce y disfrute de sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio en el cargo que ostenta como Diputada integrante de la LXIV Legislatura del estado.

1.3. Acuerdo de Admisión y Reserva de Emplazamiento. Mediante acuerdo de dos de marzo, la *Unidad de lo Contencioso* tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador por *Violencia política* con la clave PES-VPG/IEEZ/UCE/001/2022, lo admitió a trámite, reservó el emplazamiento y ordenó la realización de diligencias preliminares de investigación.

2 **1.4. Medidas cautelares.** El dos de marzo, la *Comisión Responsable* determinó decretar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por Zulema Yunuen Santacruz Márquez ello primero porque se trata de un problema de vida interna del partido político, y segundo el escrito signado por Nicolás Castañeda Tejeda por sí mismo no le afecta su esfera jurídica pues el Congreso del Estado a la fecha no se ha pronunciado respecto de la petición recibida, por lo que no existe acto jurídico que impida el ejercicio de su cargo de Diputada.

Además, decretó procedentes las medidas de protección al considerar que las órdenes de protección constituyen un nuevo instrumento legal diseñado para proteger a quienes se asumen como víctimas de determinadas conductas que las mismas consideran como inaceptables y atendiendo al deber que tienen todas las autoridades del estado mexicano de reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones.

1.5. Recurso de revisión. El quince de marzo, inconforme con la procedencia de las medidas de protección decretadas por la *Comisión Responsable*, el *Promoviente*

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo pronunciamiento expreso.

presentó el recurso de revisión, del Procedimiento Especial Sancionador por *Violencia política*.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso interpuesto por Nicolás Castañeda Tejeda, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas y como denunciado en los autos del expediente PES-VPG-IEEZ-UCE-001/2022, mediante el cual cuestionan la procedencia de las medidas de protección dictadas dentro de un Procedimiento Especial Sancionador por *Violencia política*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I, y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas; y 6, fracción I, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Requisitos de procedencia

3

3.1. Oportunidad. El presente recurso de revisión, se presentó dentro del término legal, toda vez que la emisión del acto combatido fue el dos de marzo, y notificado el catorce de marzo, y el recurso fue presentado el día quince, dentro de los cuatro días para su interposición.

3.2. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar la firma autógrafa del *Promovente*, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

3.3. Definitividad. La *Comisión Responsable* en su informe circunstanciado, estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia por no existir firmeza y definitividad en el acuerdo que hoy se analiza, ello en atención a que el acto fue recurrido por la supuesta indebida notificación del acuerdo de la *Comisión Responsable* respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares y de protección, lo que dio origen al Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-004/2022, el cual se encuentra pendiente de resolución por parte de este Tribunal.

Tal como lo señala la responsable, el ahora *Actor*, promovió el juicio ciudadano de referencia, en ese juicio combatió la supuesta ilegal notificación realizada el nueve de marzo respecto del acuerdo en el que se dictaron las medidas de protección

materia de este juicio el dos de marzo, bajo el argumento de que no le fue entregado la totalidad de las constancias que lo integran.

Sin embargo, la *Unidad de lo Contencioso* el catorce de marzo siguiente llevó a cabo una vez más la diligencia de notificación de ese acuerdo.

Ante tales circunstancias, y al haberse modificado el acto combatido de tal manera que quedó sin materia el medio de impugnación, el día de la fecha este Tribunal resolvió desechar la de manda interpuesta, por lo cual la notificación ha quedado firme, de ahí que no se acredite la causal hecha valer.

3.4. Legitimación e interés jurídico. Se cumple dicho requisito, pues quien promueve el recurso, es el *Denunciado* en el procedimiento especial sancionador y a quien se le aplicaron las medidas de protección consistentes en que se abstenga de tener comunicación directa, virtual o remota o contacto de cualquier tipo con Zulema Yunuen Santacruz Márquez, quejosa en el Procedimiento Especial Sancionador, PES-VPG/IEEZ/UCE/001/2022.

4 Al quedar acreditados los requisitos de procedencia, enseguida se realizará el estudio de los agravios que hacen valer las ahora promoventes en el presente recurso.

4. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento del caso

El *Promovente* en el presente Recurso de Revisión, consideró que el haber decretado la procedencia de las medidas de protección en favor de Zulema Yunuen Santacruz Márquez en el Procedimiento Especial Sancionador por *Violencia política*, conculcó en su perjuicio los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia regulados por los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, ya que sin la debida fundamentación y motivación determinó como medida de protección que se abstuviera de tener comunicación directa, visual o remota o contacto de cualquier tipo con la *Quejosa*, hasta que la autoridad jurisdiccional electoral se pronunciara respecto a los hechos materia de la presente queja.

Señaló que la responsable, se apartó por completo de las líneas de interpretación perfiladas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que aún cuando las medidas cautelares pueden emitirse en cualquier asunto del que conozca una autoridad jurisdiccional u otra autoridad electoral, en que se denuncie *violencia política*, se considera que es necesario que de las

manifestaciones efectuadas en el escrito de queja y del análisis preliminar de los autos del expediente, se adviertan elementos de los cuales se desprenda la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la integridad y/o la libertad que justifique su dictado.

Que la responsable no debió conceder las medidas de protección solicitadas, ya que era necesario que la *quejosa* demostrara la existencia de una urgencia o peligro en su integridad para orden su protección.

Que además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estima que deben ser otorgadas, en función de las necesidades de protección, siempre que se cumplan presupuestos de gravedad, urgencia o posible irreparabilidad.

Es así, como a su consideración la responsable indebidamente motivó el otorgamiento de medidas de protección sin argumentar, justificar o acreditar la necesidad de evitar de manera urgente un daño grave e irreparable a la vida, integridad y/o libertad, de la *Quejosa*. Sin que sea posible considerar que se debe otorgar una medida cautelar o preventiva solo por el hecho de plantear la supuesta limitación, anulación o menoscabo del ejercicio del cargo de Diputada integrante de la Legislatura del estado de Zacatecas, mediante el ejercicio del derecho humano de petición, ya que para ello era necesario que la *Comisión Responsable* acreditara la actualización de un supuesto de gravedad y urgencia que justificara la necesidad de su dictado.

5

Razón por la cual solicita revoquen las medidas de protección otorgadas al no advertirse del escrito de queja elementos de los cuales se desprenda la necesidad de protección urgente por la eminencia en un daño a la vida, la integridad y/o la libertad que justifique su dictado.

4.2. Problema jurídico a resolver

Determinar, si la *Comisión Responsable* indebidamente motivó el otorgamiento de medidas de protección sin argumentar, justificar o acreditar la necesidad de evitar de manera urgente un daño grave e irreparable a la vida, integridad y/o libertad, de la *Quejosa*.

4.3. Naturaleza de la medida cautelar

La Sala Superior² ha sostenido que la finalidad de la medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral es tutelar los principios y derechos electorales

² Por ejemplo en la sentencia dictada en el juicio identificado con la clave SUP-REP-0098-2022.

o políticos y prevenir riesgos que los afecten en forma grave, sobre la base de conductas manifiestamente ilícitas o con apariencia de ilicitud que impliquen dicho riesgo, lo que hace necesario y urgente la intervención de las autoridades competentes.

Por ello consideró, que para establecer el otorgamiento de medidas cautelares, era necesario considerar:

1. La probable violación a un derecho o principio, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es la apariencia del buen derecho, y
2. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, precisó que éste apunte a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

6

Por su parte, el *perriculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Señala que como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Por lo que, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que de la ponderación de los valores tutelados que justifique los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de

la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Concluyendo que de esa forma, la medida cautelar cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

7

4.4 Marco Jurídico

En los procedimientos relacionados con *VPMGR*, la *Unidad de lo contencioso*, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Las medidas cautelares y de protección a víctimas de *Violencia política*, podrán ser solicitadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los OPLES y los tribunales electorales locales para solicitar el otorgamiento para las víctimas de *VPMRG*, cuando conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia:

Artículo 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito

o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

La Ley General de Víctimas es el instrumento jurídico del Estado mexicano cuyo fin es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.

Los delitos son aquellas conductas que están definidas por una sociedad (a través de las leyes penales) como negativas, por lo que son reprochables en razón de los daños que causan a una persona.

Por su parte, los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana y reconocida en normas jurídicas, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de las personas.

De conformidad con la Ley General de Víctimas y la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, existen los siguientes tipos de víctima: 1. Las directas que son las personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo individual o colectivamente; 2. Indirectas familiares y/o personas físicas a cargo de víctimas directas que tengan una relación inmediata; y 3. Las potenciales que son las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima.

8

El artículo 4, de la Ley General de Víctimas señala que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene a la persona responsable del daño –sin importar la relación familiar entre el perpetrador y la víctima- o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial administrativo.

Es importante que las autoridades que reciban este tipo de casos los documenten adecuadamente, a fin de construir bases de datos, diagnósticos, estadísticas, zonas de riesgo y patrones que permitan atender estructuralmente el problema de la violencia política contralas mujeres.

Lo primero que se debe tener en cuenta, es que se puede presentar una queja o denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquier momento, ya sea en el marco de un proceso electoral o fuera de éste. Siempre y cuando se trate de incumplimiento de cualquier obligación electoral o la violación de los derechos político de las mujeres consagrados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o la Ley General de Partidos Políticos, las autoridades

a las que se puede recurrir son el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el INE, el OPLES o el Instituto Electoral de las entidades federativas, los Tribunales Electorales Estatales electorales, las Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales tanto estatales como federales, así como las instancias de justicia intrapartidaria de los partidos políticos.

Y como ya hemos comentado esta nueva competencia se encuentran instituidas en los artículos 27 y 48 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Las medidas de protección tiene como finalidad evitar que la víctima o tercero, sufra alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida derivado de situaciones de riesgo inminentes y debe cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad.

Ahora bien, en cuanto al tema de la debida fundamentación y motivación, por mandado del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado acorde a los dispuesto por el diverso artículo 16 de la Constitución.

De ese artículo se tiene que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión.

Entonces, para una debida fundamentación y motivación es necesario, además que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Es así como el respeto para garantía de fundamentación y motivación como se ha descrito, se justifica en atención a la importancia de los derechos de la ciudadanía, de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento la persona afectada, del tal modo que, de convenir a sus interese, esté en condiciones de realizar la impugnación adecuada.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con esas cualidades si contiene los preceptos legales aplicables y los razonamientos lógico jurídicos que sirven de base para su emisión³.

4.5. La *Comisión Responsable* indebidamente otorgo las medidas de protección sin argumentar, justificar o acreditar la necesidad de evitar de manera urgente un daño grave e irreparable a la vida, integridad y/o libertad de la *Quejosa*.

En el caso a estudio, este Tribunal considera que le asiste la razón al *Promovente* en relación a que la *Comisión Responsable* indebidamente otorgó las medidas de protección solicitadas por la *Quejosa*, puesto que con dicha determinación conculcó en su perjuicio los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, regulados por los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, ya que sin la debida fundamentación y motivación determinó como medida de protección abstenerse de tener comunicación directa, virtual o remota o contacto de cualquier tipo con la *Quejosa*, ello hasta en tanto haya una resolución en el procedimiento especial sancionador PES-VPG/IEEZ/UCE/001/2022.

10

Al respecto, tenemos que los hechos denunciados por la *Quejosa*, en el procedimiento especial sancionador y que dieron origen a decretar las medidas de protección ahora controvertidas, es el escrito presentado por el *Promovente* en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, el diez de febrero, ante la LXIV Legislatura del estado de Zacatecas.

Pues a decir de la *Quejosa* no se encuentra legitimada ni fundamentada la solicitud mediante la cual pidió se dejara sin efectos la conformación del grupo parlamentario del Partido Encuentro Solidario, con el fin de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de las funciones que le corresponden a la *Quejosa*, como Diputada integrante de dicha legislatura y del grupo parlamentario al cual pertenece, buscando suprimir con ello su derecho a voz y voto en los órganos internos de Gobierno y la representación que tiene en los mismos con el Grupo Parlamentario al que pertenece.

Además, indica que con ello pretende limitar, anular o menoscabar su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio como Diputada mujer en el ejercicio de

³ Sustentado en la Jurisprudencia de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR". Consultable en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

un cargo público, y con ello busca el incorrecto ejercicio de sus atribuciones como Diputada al pretender se le tenga como Diputada sin partido.

También señala que en esa solicitud el *Promoviente* proporcionó información incompleta o datos falsos con la finalidad de menoscabar el derecho político electoral de la *Quejosa*, al omitir informar a la Legislatura del Estado el registro extraordinario que otorgó el Consejo General de *IEEZ*, mediante resolución RCG-IEEZ-002/IX/2022 en fecha veinte de enero, el registro extraordinario que obtuvo como partido político local Encuentro Solidario Zacatecas derivado de la pérdida de registro del partido político nacional Encuentro Solidario.

Por ello solicitó lo siguiente:

II) Medidas cautelares solicitadas

“solicito se decrete de inmediato como medida cautelar, la suspensión inmediata del señor Nicolás Castañeda Tejeda del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local Encuentro Solidario Zacatecas, así como la protección de la suscrita en mi carácter de víctima, a fin de que se me garantice en mi esfera jurídica pública, concretamente en el ejercicio del cargo que ostente de Diputada integrante de la LXIV Legislatura del Estado, del goce y disfrute de todos los derechos.”

11

III) Medidas de protección solicitadas:

- Se imponga al señor Nicolás Castañeda Tejeda la prohibición de acercarse a determinada distancia de la suscrita en mi carácter de víctima.
- Se imponga al señor Nicolás Castañeda Tejeda la prohibición de comunicarse con la suscrita en mi carácter de víctima.

Para contextualizar la situación que se analiza, se considera oportuno precisar que la *Comisión Responsable*, determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas, ello al considerar que se trata de un tema de vida interna del partido político en cuestión, por lo que no tiene facultades legales y reglamentarias para decretar la suspensión inmediata de *Promoviente* como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local Encuentro Solidario Zacatecas. Asimismo consideró que el escrito de fecha diez de febrero, por sí mismo no produce ninguna afectación a la esfera jurídica de la *Quejosa*, puesto que la Legislatura hasta ese momento no ha emitido pronunciamiento alguno.

Ahora, señalaremos cuales fueron los motivos para decretar procedentes las medidas de protección, y tenemos que:

La *Comisión Responsable* estimó que en vista de que las órdenes de protección constituyen un nuevo instrumento legal diseñado para proteger a quienes se

asumen como víctimas de determinadas conductas que las mismas consideran como inaceptables y que atendiendo al deber que tenemos todas las autoridades del estado mexicano de reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones dictando las medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como de atender toda petición que las probables víctimas estimen necesarias a fin de evitar sentirse intimidadas o sentir que pudieran tener una afectación a su entorno social.

Y asumiendo que la orden de protección supone el amparo de las víctimas, en este caso de violencia de género a través de un procedimiento sencillo y rápido en el que se reconoce que **es probable** que la víctima esté en una situación que ella estima de riesgo.

Por lo que, la *Comisión Responsable* estimó que las medidas de protección solicitadas son pertinentes y pueden ayudar a solucionar el conflicto que se ha planteado.

En ese orden de ideas, tenemos que las medida de protección tienen como finalidad evitar que la víctima o tercero, sufra alguna lesión o daño en su integridad personal, la libertad o su vida derivado de situaciones de riesgo inminentes y debe cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad.

Por ello se considera, que para poder otorgar dichas medidas era necesario el conocimiento de un hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción que pusiera en riesgo la integridad, la libertad o la vida de la *Quejosa*, situación que en el caso no antecede, pues como ha quedado asentado en el contexto de los hechos denunciados, el hecho que motivó la presentación de la queja fue el escrito signado por el Promovente, de fecha diez de febrero, mediante el cual solicitó dejar sin efectos la conformación del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario al cual pertenece y que fue integrado desde la constitución de la presente LXIV Legislatura, con el único fin de que se le tenga como Diputada sin partido.

El hecho anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja, fue el sustento para solicitar y que decretaran las medidas de protección controvertidas, por lo que a criterio de este Tribunal, no se acreditó

dentro de los autos que integran el expediente en que se actúa, que la *Quejosa* sufriera alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida derivado de alguna situación de riesgo.

Así, tampoco es posible decretarlas bajo el argumento de proteger a las víctimas de determinadas conductas que las mismas consideran como inaceptables, lo anterior, atendiendo al deber que tiene la *Comisión Responsable* de garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la *Constitución Federal* en los instrumentos Internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y el de acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisión, dictando así las medidas de protección y atendiendo toda petición que las probables víctimas estimen necesarias a fin de evitar sentirse intimidadas **o reconocer que es probable** que la víctima esté en una situación que ella estima de riesgo, como así lo considero la *Comisión Responsable* en el presente asunto, de ahí la indebida fundamentación y motivación de dichas medidas de protección.

Además, las órdenes de protección⁴ deben otorgarse por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Por lo que al tener las medidas de protección como finalidad evitar que la víctima o tercero, sufra alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida derivado de situaciones de riesgo inminente, es necesario que se cumpla con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad, situación que en el caso no acontece.

Sumado a ello, la simple afirmación de que es probable que la presunta víctima este en una situación que ella estima de riesgo, es insuficiente para su dictado, mucho menos el argumento de que las mismas puedan llevar a la solución del conflicto puesto que para ello tampoco se emitió algún razonamiento que lo sustentara.

Bajo esas consideraciones, lo procedente es revocar como al efecto se revocan las medidas de protección dictadas, en el acuerdo emitido el dos de marzo por la *Comisión Responsable* en el PES-VPG/IEEZ/UCE/001/2022.

⁴Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revocan** las medidas de protección dictadas mediante acuerdo emitido el dos de marzo del presente año por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el cual decretó la procedencia de la adopción de medidas de protección solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador número PES-VPG/IEEZ/UCE/001/2022.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las y los magistrados presentes e integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. Doy fe.

14

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ